

cogida durante dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de enero de 1965 por la que se autoriza la recogida de algas y argazos en el Distrito Marítimo de Luarca (Gijón).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio J. Sánchez del Valle, interesando se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos en el litoral del Distrito Marítimo de Luarca (Gijón) para su industrialización.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en el mencionado Distrito y en las condiciones siguientes:

El cupo de recogida de algas y argazos anual será:

- Gelidium, 26 toneladas.
- Líquén, 26 toneladas.
- Laminarias, 20 toneladas.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible, para fines exclusivamente industriales y por un plazo de seis años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a las normas establecidas por la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» 219), por la que se rige esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad si en el transcurso de un año no ha comenzado la recogida de algas y argazos de la clase de referencia o si fuese abandonada por los interesados dicha recogida durante dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 22 de enero de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,778	59,958
1 Dólar canadiense	55,691	55,858
1 Franco francés nuevo	12,199	12,235
1 Libra esterlina	166,322	167,324
1 Franco suizo	13,834	13,875
100 Francos belgas	120,465	120,827
1 Marco alemán	15,029	15,074
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florin holandés	16,638	16,688
1 Corona sueca	11,640	11,675
1 Corona danesa	8,637	8,663
1 Corona noruega	8,352	8,377
1 Marco finlandés	18,608	18,664
100 Chelines austriacos	231,339	232,035
100 Escudos portugueses	208,072	208,698

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1965 por la que se ordena el cumplimiento del auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 11 de mayo de 1964, relativo a la sentencia dictada con fecha 3 de marzo último, sobre justiprecio de una finca expropiada por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», en el barrio de Fuencarral, de Madrid.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 6.029 y 6.041, acumulados, seguidos por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», y don Agustín Rodrigo Díaz, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 11 de mayo de 1964 ha dictado auto, que copiado literalmente dice:

«En la villa de Madrid a 11 de mayo de 1964;

Resultando que en los recursos contencioso-administrativos números 6.029 y 6.041, acumulados, seguidos por «Inmobiliaria Jubán, S. A.», y don Agustín Rodrigo Díaz, sobre revocación de la resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, sobre justiprecio de determinada finca expropiada a don Agustín Rodrigo Díaz, en término de Fuencarral, paraje de Valdelobos, se dictó sentencia con fecha 3 de marzo del corriente año, cuya parte dispositiva decía lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Compañía Mercantil «Jubán, Sociedad Anónima de Construcciones», contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, en fijación del precio de la finca sita en el paraje de Valdelobos, antiguo término municipal de Fuencarral, hoy de Madrid, señalada con el número 130 del plano parcelario unido al expediente de expropiación motivo del pleito, y estimando en parte el recurso interpuesto contra la propia resolución por la representación de don Agustín Rodrigo Díaz, debemos declarar y declaramos que el justo precio de los 1.250 metros cuadrados que mide la cuarta parte de la finca expropiada, única porción a la que vino a quedar reducido el precio discutidos por las partes, es el de 16.250 pesetas, a razón de 13 pesetas el metro cuadrado, a cuya cantidad se ha de añadir la de 3.865 pesetas, importe del 3 por 100 de afección, más los intereses legales desde la ocupación del terreno hasta su completo pago, a cuyo abono debemos condenar y condenamos a la referida Sociedad Anónima como entidad beneficiaria de la expropiación; sin imposición de costas.»

Resultando que dicha sentencia fué notificada el día 9 de mayo último y en el mismo día se presentó escrito por el Procurador don José de Murga, a nombre de «Jubán, S. A.», interesando aclaración a la sentencia por haberse incurrido en error de cálculo al apreciar el 3 por 100 de afección de la cantidad de 16.250 pesetas;

Considerando que, efectivamente, al hacer el cómputo del 3 por 100 de afección de la cantidad de 16.250 pesetas a que asciende el importe de los 1.250 metros cuadrados que mide la cuarta parte de la finca expropiada, única porción a la que quedó reducido el precio discutido por las partes, se padeció error material, fijándose la cantidad de 3.875 pesetas cuando debió señalarse la de 487,50 pesetas por el concepto de 3 por 100 del precio de afección ya referido;

Considerando que conforme a lo prevenido en el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de la de esta jurisdicción, es procedente aclarar la sentencia, rectificando el error material sufrido.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, Se acuerda aclarar la sentencia dictada en estos autos con fecha 3 de marzo último, dejándola subsistente en todos los extremos, excepto en lo relativo al 3 por 100 de afección el que figura en la parte dispositiva de la sentencia con la suma de 3.875 pesetas, y que por el presente auto se rectifica a la suma de 487,50 pesetas. Remítase testimonio de esta resolución, en unión del de la sentencia, al centro procedente.

Lo acuerdan y firman los señores del Tribunal. Certifico. Ambrosio López.—Francisco Camprubí.—Manuel Cerviá.—Juan de los Ríos.—Eugenio Mora.—Rubricados.—Ante mí: Alfonso Blanco.—Rubricado.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y remitir como ampliación al testimonio de sentencia ya enviado al Ministerio de la Vivienda, extendiendo la presente que firmo en Madrid a 19 de septiembre de 1964.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos el expresado auto.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda